

RECURSO DE REVISIÓN: RR/001-12/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de diciembre de dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 215711, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia de la concesión para la instalación de parabuses en el Municipio."

(SIC).

II.- Mediante oficio número PM/UV/0912/2011, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

**"...C. FABIOLA CORTES MIRANDA
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 19 de Diciembre del presente año, identificada con número de **folio infomexqroo 215711**, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso, es la Secretaria General Municipal, misma que contesto mediante oficio SC/1338/572/2011 de fecha 20 de Diciembre del presente año, y signado por la Lic. María Cristina Torres Gómez, en su carácter de Secretaria General Municipal, respondió lo siguiente:

"En atención su similar signado como PM/UV/0903/2011, relativo a la petitoria realizada por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA, consistente en "proporcionar fotocopia de la concesión para la instalación de parabuses en el Municipio", manifiesto a Usted, lo siguiente:

En virtud de que recientemente fue ratificado por el Honorable Congreso del Estado la temporalidad a que se sujetara la Concesión en comento, así como que dicha ratificación no se ha publicado en el Periódica Oficial del Estado; por lo que a la fecha no se ha signado concesión alguna, hasta en tanto se cuente con la publicación referida, así como las condiciones a que se sujetara el Contrato

Concesión, por lo que no es posible entregar el documento requerido".

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Sin más por el momento y esperando que la información proporcionada llene sus requerimientos aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintisiete de enero del dos mil doce, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), y de la Secretaría General, ambas del ayuntamiento de Solidaridad**, por no proporcionar los datos solicitados.

HECHOS

1.- En fecha 17 de diciembre de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: "**Proporcionar fotocopia de la concesión para la instalación de parabuses en el municipio.**", la cual fue clasificada con el folio 215711. (ANEXO ÚNICO)

2.- El 20 de diciembre pasado, la UVTAIP dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "En virtud de que recientemente fue ratificado por el Congreso del estado la temporalidad a que se sujetará la concesión en comento, así como que dicha ratificación no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que a la fecha no se ha signado concesión alguna, hasta en tanto se cuente con la publicación referida, así como las condiciones a que se sujetará el contrato concesión, por lo que no es posible entregar el documento requerido". (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis**

del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I y II del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- **La negativa de la UVTAIP** de no entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**, pues no se cita ningún artículo de la Ley de la materia, en el que se sustente su respuesta. Por lo demás, la contestación del sujeto obligado carece de la más mínima lógica, pues aduce que no es posible entregar fotocopia del contrato de concesión porque la duración del mismo, que ya fue aprobada por el Congreso del estado, como este mismo reconoce, no ha sido publicada en el Diario Oficial del estado.

El sujeto obligado también señala, erróneamente, que no puede proporcionar a la recurrente una copia de la concesión, porque no se ha "signado" ningún contrato de concesión, pero lo anterior, tampoco resulta válido; pues si el documento de concesión ya fue sometido a consideración del Congreso, que además ya lo aprobó, si está firmado o no, es sólo una cuestión formalidad, pero no de fondo, para el caso del acceso a la información.

Lo que se concluye es que el sujeto obligado reconoce la existencia de la concesión de parabuses en el municipio de Solidaridad, y por lo tanto, la existencia del documento respectivo; por lo que éste debe ser entregado a la quejosa; ya que no se fundamenta, jurídicamente, la negativa de proporcionar la información.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Solidaridad, la entrega de la información requerida en la solicitud 215711.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha treinta de enero de dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/001-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintisiete de febrero del dos mil doce, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/048/2012, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su

contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día trece de marzo del dos mil doce, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“...Lic. CRISTINA MARIA PIÑA AVILES, Mexicana, mayor de edad legal, Funcionaria Pública, y designando la lista de estrados para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, con base al artículo 76 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, personalidad debidamente reconocida ante este órgano garante, y con fundamento en el artículo 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de la que soy titular por la Recurrente C. FABIOLA CORTES MIRANDA en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se recibió por parte de la Unidad de Vinculación de la cual actualmente soy Titular vía electrónica a través del sistema INFOMEXQROO la siguiente solicitud numero INFOMEXQROO 215711 misma que es del tenor literal siguiente:

"Proporcionar fotocopia de la concesión para la instalación de parabuses en el municipio"

SEGUNDO.- En la misma fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se envía oficio numero PM/UV/0903/2011, a la Secretaría General quien era la encargada de proporcionar la información requerida por la ciudadana ahora recurrente.

TERCERO.- En fecha veinte de diciembre del año próximo pasado el Sujeto Obligado, que en este caso es la Secretaría General mediante oficio número SG/1338/2011 de fecha veinte de diciembre del año próximo pasado y recepcionado en esta Unidad el mismo día de sus suscripción, contesto que la información solicitada por la ahora ciudadana recurrente (SIC) *"En virtud de que recientemente fue ratificado por el Honorable Congreso del Estado la temporalidad a que se sujetará la Concesión en comento, así como que dicha ratificación no se ha publicado en el periódico oficial del Estado; por lo que a la fecha no se ha signado concesión alguna , hasta en tanto se cuente con la publicación referida así como las condiciones a que se sujetará el contrato Concesión, por lo que no es posible entregar el documento requerido."*

CUARTO.- La ciudadana recusa la respuesta entregada por el Sujeto Obligado alegando que está limitando su derecho de acceso a la información toda vez que no se hace entrega del documento solicitado, ignorando por completo la explicación del mencionado sujeto obligado en donde se especifica que debido a que se aprobó recientemente las condiciones que deberán regir el contrato de concesión que pide la recurrente éste no se había generado al momento de que la ahora ciudadana recurrente lo solicita y es por ello que no se le puede entregar un documento que aún no existe toda vez que no se puede elaborar un contrato de concesión hasta que las condiciones del mismo no sean ratificadas por el Congreso del Estado si el término de la mismo excede el tiempo de duración de la administración que pretende concesionar el servicio, que en este caso es el de alumbrado público tal y como esta debidamente estipulado en el Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, específicamente en su artículo 97 que a la letra dice:

**TITULO SEXTO
CONCESIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 97.- Entendiéndose la concesión como un acto por medio del cual la Administración otorga a un particular, determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas. En caso de que el término exceda la gestión del Gobierno Municipal requerirá la ratificación de la Legislatura.

Y siendo que la concesión de que se trata tendrá una duración de QUINCE AÑOS fue necesario solicitar la ratificación de del Congreso del Estado la cual fue otorgada mediante decreto número 55 de fecha 13 de diciembre del año dos mil once, esto es apenas cuatro días naturales antes de que la ciudadana ahora recurrente hiciera la solicitud del documento de concesión siendo que si se contara con el mismo en esas fechas o incluso en fechas anteriores éste sería ilegal ya que, reitero, las condiciones que regirán las mismas debían ser aprobadas por el H. Congreso de Estado.

Incluso en el Decreto del Congreso en comento, los Diputados de las Comisiones respectivas decidieron realizar modificaciones en lo particular a la propuesta de concesión de los parabuses y que consistieron en lo siguiente:

"Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones que dictaminan, consideramos necesario establecer un artículo segundo a la iniciativa de decreto que se dictamina, a efecto de señalar que la concesión que en su caso se otorgue deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el Capítulo Tercero del Título Undécimo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que contiene las bases a los que se deben sujetar las concesiones; el contenido del título-concesión; las obligaciones de los concesionarios; las cláusulas que, aunque no se expresen en la concesión, se tendrán por puestas; prohibiciones para otorgarse las concesiones, las causas de terminación y revocación de la concesión, entre otras.

Asimismo, en razón de que la iniciativa en análisis fue presentada ante la Décima Segunda Legislatura y el cuerpo del decreto contiene la mención de que será ésta quien ratifique la concesión en análisis, es que estas comisiones consideran necesario realizar la adecuación respectiva, refiriéndose a la actual XIII Legislatura, quien será la que en su caso la apruebe" (SIC)

Mismo decreto que puede ser consultado en la siguiente página:

<http://www.v.congresooqroo.dob.mx/historial/13legislatura/decretos/2anio/1PO/dec055/D1320111213055.pdf>

Por lo que por más eficiente que sea la presente administración era materialmente imposible tener el documento de concesión listo y firmado en la fecha en que lo solicitó la ciudadana-ahora recurrente, máxime por las modificaciones hechas así como la fecha de publicación del mencionado decreto.

Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por la Secretaría General en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado es correcta toda vez que explica el motivo por el cual no se puede entregar el documento solicitado por la ciudadana ahora recurrente ya que éste no se había generado ni suscrito al momento de ser pedido por la mencionada ciudadana por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- No se causa agravio a la ciudadana recurrente toda vez que la respuesta que se dio a la solicitud de información hecha por la misma fue apegada a los hechos, siendo que lo solicitado es un documento que no se había generado al momento de ser solicitado, y así se explicó a la ciudadana recurrente en la respuesta a su solicitud, por lo que NO SE ESTA limitando el derecho de la ciudadana.

SEGUNDO.- Asimismo, en ningún momento esta Unidad, o bien el sujeto obligado de la cual somos parte, tiene o a tenido la intención de NO TRANSPARENTAR la gestión pública, ya que es particular interés de la presente administración el impulsar el acceso a la información pública, por lo que consideramos temerarias las afirmaciones que hace la ciudadana recurrente en su

escrito inicial de recurso.

TERCERO.- No existe agravio en cuanto a lo que aduce la ahora parte recurrente pues en ningún momento se está ocultando o negando información ya que el documento que requirió es considerada como reservada, según lo establecido en el artículo 22 fracción I de la Ley no se había generado ni suscrito al momento de ser solicitado, por lo que no se contraviene su derecho de acceso a la información como indebidamente aduce la parte recurrente.

CUARTO.- En cuanto a lo que aduce la ciudadana recurrente en este agravio, es totalmente erróneo ya que dicha respuesta se hizo con apego tanto a la Ley estatal como al Reglamento municipal de la materia.

Cabe aclarar que lo que se somete a consideración ante el Congreso del Estado son las condiciones que tendrá la concesión Y NO EL CONTRATO DE CONCESION como erróneamente aduce la parte recurrente, tal y como se puede apreciar en el dictamen que hizo el mencionado Congreso a través del decreto 55, mismo que fue mencionado en párrafos anteriores del presente escrito; Siendo que ésta situación se le explicó a la recurrente en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado:

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Toda vez que la respuesta entregada a la ciudadana recurrente cumple con los preceptos legales, se sirva emitir resolución favorable a esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a los seis días del mes de Marzo del año dos mil doce.
..."

(SIC).

SEXTO. El día once de abril del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día veinticuatro de abril del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día veinticuatro de abril del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia

y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"Proporcionar fotocopia de la concesión para la instalación de parabuses en el Municipio."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número PM/UV/0912/2011, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ ["...le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso, es la Secretaria General Municipal, misma que contesto mediante oficio SC/1338/572/2011 de fecha 20 de Diciembre del presente año, y signado por la Lic. María Cristina Torres Gómez, en su carácter de Secretaria General Municipal, respondió lo siguiente:

"En atención su similar signado como PM/UV/0903/2011, relativo a la petitoria realizada por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA, consistente en "proporcionar fotocopia de la concesión para la instalación de parabuses en el Municipio", manifiesto a Usted, lo siguiente:

En virtud de que recientemente fue ratificado por el Honorable Congreso del Estado la temporalidad a que se sujetara la Concesión en comento, así como que dicha ratificación no se ha publicado en el Periódica Oficial del Estado; por lo que a la fecha no se ha signado concesión alguna, hasta en tanto se cuente con la publicación referida, así como las condiciones a que se sujetara el Contrato Concesión, por lo que no es posible entregar el documento requerido".]

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "...por no proporcionar los datos solicitados..."

_ *"...La negativa de la UVTAIP de no entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**, pues no se cita ningún artículo de la Ley de la materia, en el que se sustente su respuesta. Por lo demás, la contestación del sujeto obligado carece de la más mínima lógica, pues aduce que no es posible entregar fotocopia del contrato de concesión porque la duración del mismo, que ya fue aprobada por el Congreso del estado, como este mismo reconoce, no ha sido publicada en el Diario Oficial del estado.*

El sujeto obligado también señala, erróneamente, que no puede proporcionar a la recurrente una copia de la concesión, porque no se ha "signado" ningún contrato de concesión, pero lo anterior, tampoco resulta válido; pues si el documento de concesión ya fue sometido a consideración del Congreso, que además ya lo aprobó, si está firmado o no, es sólo una cuestión formalidad, pero no de fondo, para el caso del acceso a

la información.

Lo que se concluye es que el sujeto obligado reconoce la existencia de la concesión de parabuses en el municipio de Solidaridad, y por lo tanto, la existencia del documento respectivo; por lo que éste debe ser entregado a la quejosa; ya que no se fundamenta, jurídicamente, la negativa de proporcionar la información. ...”

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

— “...debido a que se aprobó recientemente las condiciones que deberán regir el contrato de concesión que pide la recurrente éste no se había generado al momento de que la ahora ciudadana recurrente lo solicita y es por ello que no se le puede entregar un documento que aún no existe toda vez que no se puede elaborar un contrato de concesión hasta que las condiciones del mismo no sean ratificadas por el Congreso del Estado...”

— “...Y siendo que la concesión de que se trata tendrá una duración de QUINCE AÑOS fue necesario solicitar la ratificación del Congreso del Estado la cual fue otorgada mediante decreto número 55 de fecha 13 de diciembre del año dos mil once, esto es apenas cuatro días naturales antes de que la ciudadana ahora recurrente hiciera la solicitud del documento de concesión siendo que si se contara con el mismo en esas fechas o incluso en fechas anteriores éste sería ilegal ya que, reitero, las condiciones que regirán las mismas debían ser aprobadas por el H. Congreso de Estado.

Incluso en el Decreto del Congreso en comento, los Diputados de las Comisiones respectivas decidieron realizar modificaciones en lo particular a la propuesta de concesión de los parabuses...”

— “... Por lo que por más eficiente que sea la presente administración era materialmente imposible tener el documento de concesión listo y firmado en la fecha en que lo solicitó la ciudadana-ahora recurrente, máxime por las modificaciones hechas así como la fecha de publicación del mencionado decreto. ...”

— “...Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por la Secretaría General en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado es correcta toda vez que explica el motivo por el cual no se puede entregar el documento solicitado por la ciudadana ahora recurrente ya que éste no se había generado ni suscrito al momento de ser pedido por la mencionada ciudadana por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente. ...”

TERCERO.- En mérito de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de información de cuenta, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resultan aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asentado lo anterior, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, es de prestar atención al hecho de que la Unidad de Vinculación **en su respuesta otorgada, mediante oficio PM/UV/0912/2011, de fecha veinte de diciembre del dos mil once**, a la hoy recurrente, misma respuesta que a su vez la Secretaría General Municipal del H. Ayuntamiento le remite, señala fundamentalmente lo siguiente:

*“...En virtud de que recientemente fue ratificado por el Honorable Congreso del Estado la temporalidad a que se sujetara la Concesión en comento, así como que **dicha ratificación no se ha publicado en el Periódica Oficial del Estado; por lo que a la fecha no se ha signado concesión alguna, hasta en tanto se cuente con la publicación referida, así como las condiciones a que se sujetara el Contrato Concesión, por lo que no es posible entregar el documento requerido. ...**”*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

En tal sentido, resulta trascendental apuntar consecutivamente, para mejor estudio del presente asunto, lo manifestado por la Unidad de Vinculación en su escrito de contestación al presente Recurso en cuanto a que:

*“...fue necesario solicitar la ratificación del Congreso del Estado la cual fue otorgada mediante decreto número 55 de fecha **13 de diciembre del año dos mil once**, esto es apenas cuatro días naturales antes de que la ciudadana ahora recurrente hiciera la solicitud del documento de concesión siendo que si se contara con el mismo en esas fechas o incluso en fechas anteriores éste sería ilegal ya que, reitero, las condiciones que regirán las mismas debían ser aprobadas por el H. Congreso de Estado. ...”*

Por lo que por más eficiente que sea la presente administración era materialmente imposible tener el documento de concesión listo y firmado en la fecha en que lo solicitó la ciudadana-ahora recurrente, máxime por las modificaciones hechas así como la **fecha de publicación del mencionado decreto**.

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

En razón de lo antes planteado, esta Junta de Gobierno hace las siguientes apreciaciones:

La Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado argumenta tanto en su oficio de **respuesta** a la solicitud de información que como en su similar por el que da **contestación** al presente Recurso de Revisión, que el día **trece de diciembre** del dos mil once, el Honorable Congreso del Estado ratificó la temporalidad a la que se sujeta la concesión para la instalación de parabuses en el municipio, mediante el Decreto Número 55, mismo que **aún no había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado** a la fecha de la solicitud de información de cuenta, es decir, el **diecisiete de diciembre** del dos mil once, esto es, cuatro días después de presentada dicha solicitud, por lo que hasta esta fecha **no se había signado concesión alguna**.

Asimismo la Unidad de Vinculación advierte que en las circunstancias señaladas le era materialmente imposible tener el documento de concesión listo y firmado en la fecha en lo que lo solicitó la ciudadana, **sobre todo por** las modificaciones hechas así como **la fecha de publicación del mencionado Decreto**.

De lo antes apuntado, este Instituto razona que en atención a la respuesta otorgada a la solicitud de la ahora recurrente en el sentido de que "...*dicha ratificación no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado; por lo que a la fecha no se ha signado concesión alguna, hasta en tanto se cuente con la publicación referida...*" así como lo señalado por la misma Unidad de Vinculación en su oficio por el que da contestación al Recurso de Revisión en cuanto a que "*la respuesta dada por la Secretaría General en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado es correcta toda vez que explica el motivo por el cual no se puede entregar el documento solicitado por la ciudadana ahora recurrente ya que éste no se había generado ni suscrito al momento de ser pedido por la mencionada ciudadana...*", resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra debidamente atendida y satisfecha en tal sentido y alcance.

Con respecto a lo señalado por la recurrente en su escrito de impugnación referente a que "...*se concluye es que el sujeto obligado reconoce la existencia de la concesión de parabuses en el municipio de Solidaridad, y por lo tanto, la existencia del documento respectivo...*", esta Junta de Gobierno considera que tal afirmación no se ve debidamente sustentada y se limita a una mera expresión en ese sentido, pues no ofrece ni señala prueba alguna que demuestre que efectivamente el **documento respectivo**, esto es, el documento de la **concesión** existiera al momento de haberlo solicitado.

Es importante precisar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.*

Artículo 284.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso correspondía a la recurrente, siendo concluyente que la misma no aportó elementos que permitieran determinar la existencia del documento solicitado, contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *"Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."*

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus peticiones de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente Recurso de Revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la investigación y aplicación de medidas y sanciones a servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 215711, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -